



## **ABOGACÍA**

**AUTOR: EVANGELINA GLORIA MONTEVERDE**

**DNI 26.167.495 - LEGAJO: VABG36311**

**FECHA DE ENTREGA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**TUTOR: FERNANDA DÍAZ PERALTA**

**NOTA A FALLO CUESTIONES DE GÉNERO**

**CONTRAPOSICIÓN DE PRINCIPIOS EN EL FALLO ALTUVE DE  
LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES**

**[SENTENCIA N° P. 134.584 SCBA](#)**

## Sumario

1. Introducción. 2. Premisa Fáctica. 3. Ratio Decidendi 4. Análisis conceptual, doctrina y jurisprudencia. 4.a) Perspectiva de género. 4.b) Violencia contra la mujer. 4.c) Igualdad de género. 4.d) Derechos de los niños. 4.e) Fundamentos técnicos. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Referencias.

### 1. Introducción

En un mundo global intercomunicado gracias a la internet, a las redes sociales y al exceso de tecnología que vence los límites interpersonales, no se puede ser indiferente a las noticias policiales en las que las mujeres resultan ser víctimas de violencia y de abuso, analizando a este tipo de delitos como cuestiones de género, que exceden el ámbito privado de la víctima y forman parte de un contexto social que no puede ser ajeno al poder judicial.

La sentencia N° P. 134.584 SCBA, "Altuve, Carlos Arturo - fiscal ante el tribunal de casación penal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (causa n° 93.645 del Tribunal de Casación Penal, Sala II - Y. C., L. D. (L.D.Y.C. s/ abuso sexual con acceso carnal) traída a análisis es de una jerarquía jurídica de importancia atento a que la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires revaloriza el principio jurídico de juzgar con perspectiva de género, por medio del cual se deberá priorizar la vulnerabilidad sufrida por la víctima, tanto por su condición de niña como de mujer.

En lo que al problema jurídico respecta, la sentencia presenta un problema axiológico, atento a que se observa un conflicto jurídico entre el principio de amplitud probatoria y el principio de in dubio pro reo. Si al fallar el juzgador lo hace referenciando al primer principio, significará que se deberán cuestionar los hechos y valorar las pruebas recolectadas, desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género. En cambio, si se juzga teniendo en cuenta el segundo principio, corresponderá que, ante la duda razonable sobre la autoría del delito denunciado, al dictar sentencia el juzgador deberá decidir en favor del acusado, por lo que la sentencia, deberá ser absolutoria.

Por último, el propósito del análisis del fallo traído a estudio, se centra en visibilizar cuál de los dos principios jurídicos opuestos debe ser valorado al momento de dictar sentencia.

## **2. Premisa Fáctica**

En el año 2014, la niña BMCJ, mientras se encontraba en el negocio de su padre en Villa Domínico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, es obligada a practicarle sexo oral a LDYC, razón por la cual, la madre de la niña radica denuncia penal interviniendo el Tribunal Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con integración unipersonal a cargo del Dr. Nicolás M. Plo, el que tiene por acreditado la existencia del hecho delictivo, pero considera que, ante la falta de identificación concreta por parte de la menor respecto de su agresor, no tiene por probada la autoría penalmente responsable del imputado. Consecuentemente, ante la duda razonable, entiende el a-quo que la acusación contra LDYC fue a consecuencia de las diferencias existentes entre los progenitores. Ante la falta de certeza positiva sobre la materialidad del hecho y sobre la base del acrecentamiento de la duda, el sentenciante se ve impedido de dictar un fallo condenatorio, ameritando la declaración de absolución del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal. El fiscal Carlos Arturo Altuve apela el fallo presentando recurso de casación por sentencia arbitraria ante la Sala II del Tribunal de Casación Penal, la que por mayoría confirma el pronunciamiento de primera instancia. En esta etapa procesal el Dr. Mancini, a cuyo voto se adhirió el Dr. Kohan, consideró que el recurrente no dobló los argumentos expuestos por el a-quo y a su vez, sentenció que la niña no realizó una identificación concreta sobre el sujeto activo del delito y no tuvo una relación temporal de cuándo sucedió el hecho.

En legal tiempo y forma el fiscal interpone ante el Tribunal de Casación Penal, recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley por sentencia arbitraria y el absurdo del fallo. Fundamenta el recurso con la prueba que fuera desestimada por el a-quo, a saber: declaración de la víctima, el testimonio de la progenitora, quien manifestó la existencia de desórdenes de conducta y problemas de personalidad en la niña a consecuencia del hecho, la declaración testimonial del abuelo materno y de la pareja de la madre, quienes testimoniaron sobre los trastornos de conducta de la niña a posteriori, la declaración de la perito psicóloga oficial Lic. Marta Gabriela Onzari, quien reprodujo

lo que le relatara la víctima, aseverando sobre la veracidad de los dichos, la claridad del relato de la víctima al reconocer a su atacante, la persistencia de sus dichos a lo largo del tiempo y frente a diferentes personas y contextos de evaluación. Finalmente, el fiscal remarcó el desvío del eje sobre el cual debió girar el proceso, atento a que el a-quo centró su atención en los problemas de pareja existentes entre los progenitores y no en el hecho en sí, que diera inicio al presente proceso penal.

Presentado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el Procurador General sostuvo la impugnación y propició su acogimiento. La Corte provincial, con fecha 16 de diciembre de 2021, dicta sentencia N° P. 134.584 por la cual con cuatro votos afirmativos, de los magistrados Dres. Daniel Fernando Soria, Hilda Kogan, Sergio Gabriel Torres y Luis Esteban Genoud, hace lugar al recurso y casa la sentencia impugnada, devolviendo los autos al Tribunal de Casación Penal para que, con intervención de jueces habilitados y un examen completo de la prueba debidamente incorporada y valorada bajo los estándares que rigen la materia penal (Convención de Belem Do Para y la Ley 26.485), dicte nueva decisión ajustada a derecho.

### **3. Ratio decidendi**

Para resolver el problema jurídico de tipo axiológico que presenta el fallo, el Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires basa su resolución en que este tipo de delitos deben ser juzgados con perspectiva de género.

El superior tribunal provincial refrenda que el juez penal debió realizar una minuciosa, racional y objetiva valoración de todos los elementos de convicción llevados al debate, sin desestimar ninguno. Por ende, hubiera correspondido realizar un juicio crítico respecto del testimonio de la víctima, otorgando a su vez un énfasis especial, atento la doble condición de vulnerabilidad de la víctima, tanto de niña como de mujer.

La corte considera prudente descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, pues la interpretación de la prueba que realiza el tribunal se limitó a un simple análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa. A su vez, según el superior, el a-quo realizó afirmaciones dogmáticas y no juzgó la denuncia con perspectiva de género.

Por otra parte, la Suprema Corte de Buenos Aires sostiene que el tribunal de origen deja de lado prueba testimonial fundamental para poder esclarecer la autoría del hecho delictivo. Tampoco tiene en cuenta la coherente declaración de la víctima sobre lo que le sucediera, la opinión vertida por testigos que acreditaron los cambios de conducta de la niña, e incluso las manifestaciones del perito oficial actuante en la cámara de observaciones, Lic. Onzari, quien realizó un exhaustivo análisis de las declaraciones de la pequeña, confirmando en primer lugar, que la niña no era fabuladora.

Cabe poner de resalto que, los cuatro magistrados del tribunal superior votaron unánimemente en forma afirmativa, haciendo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, casando la sentencia impugnada. Argumentan su resolución teniendo en cuenta la necesidad de juzgar este tipo de delitos con perspectiva de género a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, evitando la reproducción de estereotipos, sin perder de vista el principio de amplitud probatoria.

La Dra. Kogan (SCBA) vota por la afirmativa, manifestando que le asiste razón al impugnante por tratarse de sentencia arbitraria por no haberse valorado la prueba en debida forma, habiéndose apartado infundadamente de las constancias de la causa. Además, dejó en claro la ambigüedad argumentativa de la sentencia en crisis, atento a que, por un lado, el tribunal reconoce que la menor ha sufrido un abuso sexual, pero desestima la autoría del imputado, atento haber menospreciado prueba llevada al debate que lo incriminaban.

Por otro lado, resalta el voto afirmativo del Dr. Soria (SCBA), quien ha sostenido que los crímenes sexuales se dan en la soledad de la víctima y el victimario, razón por la cual, los jueces deben juzgar este tipo de delitos teniendo en cuenta la amplitud probatoria y valorizando el relato de la víctima, quien se encuentra siempre en inferioridad de condiciones respecto de su victimario.

Por su parte, los Dres. Torres y Genoud, por los mismos votos afirmativos que la Dra. Kogan, se adhieren, sin realizar ninguna apreciación en particular.

Es dable destacar la jurisprudencia a la que refiere el tribunal superior sobre la cual fundamenta su decisorio, respecto a que las “sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909)” A su vez, refrenda que “el juez penal no puede dejar de realizar una “... minuciosa, racional y objetiva valoración de todos los elementos de

convicción...” (CSJN Fallos: 307:1456; 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:2990 y 3423).

#### **4. Análisis conceptual, doctrina y jurisprudencia**

##### *a) Perspectiva de Género*

En primer lugar, a fin de desmembrar el análisis del fallo, se comenzará por definir el concepto de perspectiva de género, entendiendo por tal a la “herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”. (Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018). Es decir, la perspectiva de género “es una herramienta de análisis que estudia la forma en que las características socioculturales asignadas a las personas a partir del sexo convierten la diferencia sexual en desigualdad social”. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019).

Luego, se deberá abordar el significado de juzgar con perspectiva de género, para posteriormente entender el trabajo que debe realizar todo órgano judicial al momento de dictar sentencia. En principio, el juzgador deberá identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, es decir, entre la víctima y su victimario. Seguidamente, el magistrado deberá analizar los hechos y valorar las pruebas teniendo en cuenta la amplitud probatoria, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género que pueda alcanzarlo y al momento de dictar su veredicto, aplicará los estándares de derechos humanos, evitando el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios estandarizados.

##### *b) Violencia contra la mujer*

Respecto a la violencia contra la mujer, su análisis ha merecido un amparo especial a nivel supranacional a través de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer con la suscripción de la Convención de Belém Do Pará del año 1994 y que fuera aprobada en la Argentina por la Ley 24.632 de 1996. Según los lineamientos de la misma, los estados miembros deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual, los organismos gubernamentales deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Es así que el Estado Argentino se comprometió a modificar patrones socioculturales de conductas con el fin de contrarrestar prejuicios y costumbres basados en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros que legitiman la violencia contra la mujer.

Estas directrices internacionales, se plasmaron a nivel nacional en la Ley 26.485 sobre la protección integral de la mujer, pregonando como objetivo primordial el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos de sus relaciones interpersonales, garantizando el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, el desarrollo de políticas públicas al efecto, la remoción de patrones socioculturales que promueven la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, el acceso a la justicia y específicamente el derecho fundamental de preservar su integridad física, psicológica, sexual y económica.

La Corte ha destacado reiteradamente que la violencia contra las mujeres constituye una violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas, de su derecho a la dignidad, y, en los casos en los que lleve a la muerte, de su derecho a la vida. Asimismo, ha afirmado que la violencia basada en el género constituye una grave forma de discriminación, y que, entre sus principales causas y consecuencias, está la creación y difusión de estereotipos de género (Tramontana, 2021).

*c) Igualdad de Género*

UNICEF refiere que la igualdad de género, significa que tanto mujeres, como hombres, niñas y niños deban gozar, por igual, de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones, sin ningún tipo de distinción por sexo o edad. (UNICEF, 2022). Es decir, se trata de un derecho fundamental, reconocido, respetado y avalado por las naciones libres que atañe a todos los individuos sin distinción.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que todo proceso judicial que se inicie por haberse vulnerado el derecho de una mujer, debe incluir en su fallo un análisis jurisdiccional con perspectiva de género, entendiendo que la violencia contra la mujer tiene características particulares, por lo que, ante la falta de aplicación de la misma, se podría cometer el error de valorar de manera inadecuada la prueba. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

Así las cosas, la violencia contra la mujer no debe entenderse como un hecho aislado, sino debe considerarse que permanentemente las mujeres ven diezmados sus derechos relativos a la integridad física y psíquica de las mismas.

*d) Derecho de los niños*

A su vez, “los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”. (Convención de los Derechos del Niño, 1989). De modo que, desde la suscripción de la mencionada convención, las naciones han asumido el compromiso de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de una niñez justa, libre y sin violencia.

Asimismo, es importante resaltar que:

Cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia. (Oficina Internacional de los Derechos del Niño, 2003)

*e) Fundamentos técnicos*

En cuanto a las evidencias que deben examinarse en casos de violencia, los principios internacionales afirman que como mínimo se deben recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales y las declaraciones de los testigos.

Cabe resaltar la argumentación que realiza la Corte Suprema de Justicia de México, la que ha establecido que los jueces están obligados a evitar el uso de cualquier visión estereotipada o prejuiciosa sobre el género al momento de valorar las pruebas con el fin de garantizar que no se vulnere el derecho de la víctima al momento de investigar el delito y posteriormente al de sentenciar. (Corte Suprema de Justicia de México, 2020).

Bajo estos lineamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido en casos similares al de estudio. En el año 2019 en causa N° CSJ 733/2018/CS1 caratulada RCE s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, “declaró procedente el recurso interpuesto, dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando dictar nuevo resolutorio, conforme a derecho”. (CSJN, S. CSJ/733/2018/CS1, 2019). La decisión del máximo tribunal se debió al rechazo de la sentencia de primera instancia por no haberse dictado la misma con perspectiva de género. También en el año 2016 en expediente CSJ 647/2013 y en 2015,

expediente FRE 8033/2015/TO1/6/RH, en idénticas consideraciones se hizo lugar a las quejas, admitiendo los respectivos recursos extraordinarios, revocando las sentencias impugnadas por no haber sido juzgadas con perspectiva de género.

La Sala III de la Excma. Cámara Penal de Tucumán, en autos caratulados “YSM S/ sometimiento sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal agravado y corrupción de menores” marcó un hito en la justicia local respecto al juzgamiento con perspectiva de género sobre este tipo de delitos, encontrando culpable al acusado y fundando su sentencia a tenor del relato coherente y coincidente de la víctima, con las constancias probatorias que fueron llevadas al debate.

Cabe destacar que, frente a los delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza. (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. n° 41, 1984).

Es dable resaltar que la jurisprudencia de la CSJN redundante en que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y del agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, el Superior Tribunal de la Nación entiende que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales e incluso testigos y, por ello, se redundante en que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho y deberá ser tenida en cuenta en instancias de dictar un veredicto acorde a los lineamientos planteados.

Por último, el Estado Argentino adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal, circunstancia que amerita que los poderes judiciales provinciales deben fundamentar sus decisorios con los mismos lineamientos que emergen de la Corte de Nación, razón por la cual, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no puede estar ajena a la realidad de tener que juzgar los delitos sexuales contra las mujeres con perspectiva de género.

## **5. Postura del autor**

Bajo el análisis objetivo del fallo, sobre la base de la doctrina y la jurisprudencia enumerada en el apartado precedente, se puede concluir que la víctima de autos, en su condición de niña y de mujer, encuentra doble amparo judicial por parte del

Estado Argentino. Juzgar una denuncia penal con perspectiva de género, implica que el sentenciante deberá tener en cuenta el principio de amplitud probatoria amparado por la Convención de Belem Do Para y por la Ley 26.485 con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. A su vez, en el caso de que la víctima sea una niña, se deberá contemplar que sus derechos también se encuentran amparados por la Convención de los Derechos del Niño.

Por tanto, el testimonio de la víctima debe ser debidamente ponderado, partiendo del punto inicial de que, si su relato no es fabulado, será el fundamento principal de la prueba colectada por el tribunal respecto del delito denunciado. A su vez, los justiciables deberán sustentar sus sentencias en prueba que corrobore la veracidad de la declaración de la víctima. En ese análisis, el tribunal debe ser extremadamente cauteloso.

En particular en el caso de análisis, el a-quo desestimó prueba testimonial, pericial y hasta la misma declaración de la niña. El tribunal ambiguamente consideró “coherente, espontánea, ordenada y fluida” (SCBA, P134.584, 2021) la declaración de la niña; pero no vaciló en desestimarla en el momento de dictar veredicto absolutorio en favor del imputado. Justificó su decisorio en que la niña, en su declaración, identificó a su agresor como el padre de su amiga; poniendo en duda la autoría del acusado, porque la pequeña no señaló que su agresor era su tío (pareja de la hermana del padre de la niña). Esta discrepancia circunstancial por la que se decide absolver al acusado, representa un prejuicio de valor arbitrario, fundamentado en la exigencia que se le atribuye a la niña de tener que reconocer los vínculos filiales del parentesco, para que su relato de lo sucedido sea tenido en cuenta y se incrimine a su agresor por la comisión del delito que vulneró su libertad, su voluntad sexual, su integridad, su privacidad, su identidad y su dignidad. Es decir, se desestima la imputación que hace la niña respecto de su atacante por no referenciar que el mismo era su tío paterno quien a su vez resulta ser también el padre de su amiga del jardín.

Asimismo, cabe resaltar que el tribunal dejó de lado el testimonio de la madre, del abuelo materno y del padre afín, y el aporte pericial psicológico, sin atribuir un fundamento técnico jurídico que amerite la desestimación de las pruebas mencionadas. Y fundamentalmente realiza un juicio de valor errático sobre la prueba, justificando su decisión en que la acusación contra el denunciado se debió más a los problemas de pareja existentes entre los progenitores que al hecho mismo del abuso sexual sufrido por la

pequeña. Tal apreciación se ve marcada por un sesgo patriarcal machista, alejado de los lineamientos jurisdiccionales que obliga a los magistrados juzgar este tipo de delitos con perspectiva de género.

Las razones que ha esgrimido el a-quo para absolver al imputado se ven afectadas por una notoria limitación y parcialidad al haber prescindido del tratamiento de valoración de la prueba testimonial, pericial e incluso el propio relato de la víctima, exigidos por los principios de la sana crítica y el propio sistema de garantías que regulan el debido proceso judicial.

En consecuencia, es acertada la resolución del Tribunal Superior provincial, que impugna la sentencia y devuelve la causa a un juez competente a fin de que dicte una nueva sentencia, teniendo en cuenta los lineamientos de la doctrina que marcan como valor fundamental juzgar este tipo de delitos con perspectiva de género, a fin de valorar la totalidad de la prueba colectada, con el fin de devolverle a la víctima su garantía constitucional vedada.

Por lo precedentemente expuesto, es dable destacar que una resolución jurisdiccional con sesgo machista como la sentencia de primera instancia, que hace hincapié en remarcar el conflicto existente entre los padres de la víctima, en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en el que se desarrolló el abuso sexual, aprovechándose de la vulnerabilidad de la pequeña, obstaculiza el acceso a la justicia de la niña-mujer en su doble calidad de víctima; ya que primeramente vio vulnerados sus derechos por su victimario empoderado, valiéndose de la asimetría de poder y de la coacción. Y que nuevamente ve vulnerados sus derechos, pero en segundo término por un sistema judicial cómplice sesgado de juicios de valores machistas, que se aleja de la normativa legal internacional, nacional y jurisprudencial vigente que ampara los derechos vulnerados de la víctima.

## **6. Conclusión**

En el presente caso de estudio, se ha analizado la sentencia de la SCBA N° P. 134.584 respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 93.645 del Tribunal de Casación Penal, Sala II seguida a Y. C., L. D. (L.D.Y.C. s/ abuso sexual con acceso carnal) la que casa la sentencia recurrida atento a la omisión de juzgar el delito por abuso sexual con perspectiva de género.

Con relación al fallo de primera instancia, el A-quo justificó su decisorio en torno al principio jurisdiccional penal de *in dubio pro reo*, y ante la duda razonable sobre la autoría del delito denunciado, falló en favor de la absolución del imputado. En este punto se evidencia la dicotomía que funda el problema axiológico estudiado con relación al conflicto jurídico existente entre el principio de juzgar este tipo de delitos con perspectiva de género, tal como lo indica la doctrina penal y la jurisprudencia de la CSJN, o bien el principio jurídico de *in dubio pro reo*, sobre la presunción de inocencia, amparado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En virtud del estudio del fallo y de las consideraciones vertidas, se puede concluir que sentencias como la analizada, entran en conflicto con la premisa imperante en materia penal en casos de abuso sexual, respecto a la necesidad de juzgar este tipo de delitos con perspectiva de género, convirtiéndose la sentencia en una resolución jurisdiccional reprochable por contener un sesgo machista arraigado socialmente y advirtiéndose en la misma una relación asimétrica de poder y de desigualdad evidente entre la víctima y el victimario.

Finalmente, cabe resaltar el fallo de la SCBA, que fundamenta su decisorio en el compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia a fin de sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales, equilibrados y eficaces que conlleven a un juicio justo y oportuno en el que se reivindique el derecho vulnerado de la víctima. Asimismo, y en razón del mismo lineamiento jurídico, se deberán desestimar aquellas visiones estereotipadas y prejuiciosas que dejan de lado prueba fundamental del proceso, especialmente la declaración de la víctima, la que resulta conducente a fin de obtener una sentencia ajustada a derecho.

## **7. Referencias bibliográficas**

### *Doctrina:*

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2010). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Editorial del cardo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019). México. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/>.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (22 de noviembre de 2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla#:~:text=Cuando%20se%20habla%20de%20perspectiva,asignadas%20a%20los%20seres%20humanos.>

Convención de los Derechos del Niño. (1989). Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para". (1994). Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Agosto de 2010). Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).

De Luca y Casariego. (2009). Delitos contra la integridad sexual. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Tramontana, E. (2003). "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>.

Unicef. (2022). Igualdad de género. Recuperado de: <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero#:~:text=La%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero%20para,%20recursos%20oportunidades%20y%20protecciones.>

#### *Legislación:*

Congreso de la Nación Argentina. (9 de abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley 24.632 de 1996.] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-9999/36208/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia. [Ley 26.485

de 2009.] Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>.

Constitución de la Nación Argentina y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. (1994). Primera edición. Ediciones Gowa.

*Jurisprudencia:*

Cámara de Apelación de Tucumán Sala III. (23 de mayo de 2016). Y. S. M. s/ sometimiento sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal agravado y corrupción de menores – Expte. ME Penal n° xxxxx/2012. [Ibañez, Caramuti, Macoritto, López Frías]. Recuperado de:  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=3064>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la Mujer. Recuperado de:  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/consultaSentencias.html>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de Octubre de 2019). CSJ 733/2018/CS1 RCE S/ Recurso de Inaplicabilidad de ley. Causa 63.006 Tribunal Casación Penal Sala IV). [Rosenkrantz, Maqueda, Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosatti]. Recuperado de:  
[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R\\_C\\_CSJ\\_733\\_2018\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R_C_CSJ_733_2018_CS1.pdf)

Poder Judicial de Río Negro Tribunal de Juicio. (8 de febrero de 2022). H.,J.G. s/abuso sexual con acceso carnal, impugnación extraordinaria art. 242. [Apcarian, Barotto, Ceci, Piccinini, Criado] Recuperado de:  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4938>

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (14 de Diciembre de 2021). P. 134.584. [Daniel Fernando Soria, Hilda Kogan, Sergio Gabriel Torres, Luis Esteban Genoud]. Recuperado de:  
<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=183328>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2015). Sentencia N° 34. [Aida Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati, Luis Enrique Rubio, Luis María Sosa Lanza Castelli]. Recuperado de:  
<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/TSJ%20Benegas%2C%20Adelqui%20Omar%20-%20034.pdf>